

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto I.- 206

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00250-00
Actor: SONIA LUCILA TAMAYO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de requerir providencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y reanudar las actuaciones a seguir dentro del proceso de referencia.

- Antecedentes.

En audiencia inicial de 20 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio No. 592, se dispuso: "*PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso 2016-250 por prejudicialidad, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO: Reanúdese una vez obre copia de la providencia que decida el litigio dentro del proceso 2016-239.*" (...)

- Del requerimiento.

En virtud de lo anterior y en consideración a que ha transcurrido un término prudencial desde la celebración de la audiencia inicial hasta la fecha, y que de conformidad al registro en el sistema siglo XXI, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán el día 14 de agosto de 2019, profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso bajo radicado No. 19001-33-33-005-2016-00239-00.

Esta Juzgadora considera necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, copia de la sentencia de 14 de agosto de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 19001-33-33-005-2016-00239-00; parte actora: Yuleima Viveros; accionada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, copia de la sentencia de 14 de agosto de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 19001-33-33-005-2016-00239-00; parte actora: Yuleima Viveros; accionada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00250-00
Actor: SONIA LUCILA TAMAYO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Juzgado 05 Administrativo: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actora: ricardopalmasasso@gmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto T – 079

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de REPARACION DIRECTA
control:

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de 27 de mayo de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas el día miércoles 13 de octubre de 2021 a las 3:00 pm. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, la audiencia de pruebas se reprograma para el día lunes 6 de junio de 2022 a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se evidencia en el documento No. 46 del expediente electrónico memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora sustituye poder en la togada del derecho CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, quien a su vez sustituye poder en la doctora VALENTINA VILLAQUIRAN FRANCO, ello según documento No. 56, por lo que se procederá a aceptar la respectiva sustitución de poder.

De igual manera se advierte en el documento No. 52 memorial por medio del cual el abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, informa sobre la renuncia al poder otorgado por PREVISORA SEGUROS, no obstante no anexa la comunicación enviada y/o recibida por el poderdante.

El artículo 76 del CGP establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: REPARACION DIRECTA

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Atendiendo la normativa transcrita no es posible aceptar la renuncia a poder presentada, como quiera que no la misma no cumple con los requisitos establecidos para ello.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el día LUNES 6 DE JUNIO DE 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M), de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado VALENCIA SANTACRUZ en la profesional del derecho GUERRERO GUTIERREZ, en consecuencia se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.957 y portadora de la T.P. 339.882 del C.S. de la J.

TERCERO.- Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada GUERRERO GUTIERREZ en la profesional del derecho VILLAQUIRAN FRANCO, en consecuencia se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada VALENTINA VILLAQUIRAN FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.394 y portadora de la T.P. 339.885 del C.S. de la J.

CUARTO.- No se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.211.989 y portador de la T.P. 148.669 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: REPARACION DIRECTA

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

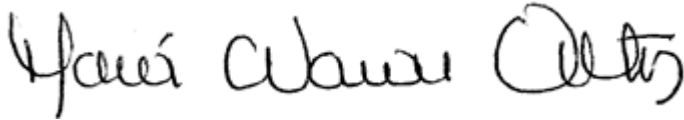
Parte actora felipevalenciasantacruz@gmail.com; marce863@hotmail.com; vavifra_69@hotmail.com;

Hospital Francisco de Paula Santander hfpsgerencia@gmail.com; cj_alomia@hotmail.com;

La Previsora jacs349@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto T – 78

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor: ADRIANA MARIA GOMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el transcurso de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2021, en atención a la declaración de la señora BELKIS KARINA PLATA MARTINES, la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, requirió al apoderado de E.S.E HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, para que allegara al Despacho el protocolo de la Universidad del Valle adaptado por la E.S.E.

Vencido el término otorgado, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, la cual se llevará a cabo el día **MARTES 21** de **JUNIO** de **2022** a las **2:30 PM**, de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día **MARTES 21** de **JUNIO** de **2022** a las **2:30 PM**, de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: vivianajuridica1687@gmail.com
E.S.E Hospital El Tambo: hospitaltambo@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
La Previsora S.A.: Jacs349@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto I.- 210

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor: ADRIANA MARIA GOMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, e audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2021, mediante auto de trámite No. 492, se ofició por segunda vez al Decano de la Facultad de Ciencias de la salud de la universidad del Cauca, Doctor Edgar Parra, para que se pronunciara respecto del oficio J6A-688-21 de 04 de mayo de 2021, so pena de las sanciones pecuniarias, previstas en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se reiteró el requerimiento realizado mediante oficio J6A-688-21 de 04 de mayo de 2021, el cual consiste en: Oficiar a la Universidad del Cauca Facultad de Ciencias de la Salud, para que sirva designar a un especialista en ortopedia y traumatología tendiente a dictaminar con base a la historia clínica a nombre de la señora ADRIANA GOMEZASTUDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.367 de Popayán, la atención brindada por la E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, teniendo en cuenta la especialidad del médico y el nivel de atención del centro de trámite.

La reiteración del requerimiento fue notificada al correo electrónico de la Secretaría General de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca y al Decano de dicha facultad, el día 16 de septiembre de 2021, mediante oficios J6A-1575 y J6A-1576¹, sin que a la fecha el requerido haya contestado el mencionado oficio.

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora evidencia que los funcionarios antes descritos, han incumplido con el principio de colaboración con la justicia, situación por la cual se les abrirá en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado respuesta a ninguno de los requerimientos, pese a ser reiterados por segunda vez.

En consecuencia, líbrense los oficios para comunicarle personalmente de la decisión tomada a la señora AMALY TOBAR en calidad de

¹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 33.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor: ADRIANA MARIA GOMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Secretaría General de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca y al Dr. EDGAR PARRA ROMERO, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, el cual será enviado por secretaría a través de los siguientes correos electrónicos: fsalud@unicauca.edu.co
amalytobar@unicauca.edu.co juridica@unicauca.edu.co

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de los señores AMALY TOBAR en calidad de Secretaría General de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca y al Dr. EDGAR PARRA ROMERO, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, por no haber dado respuesta a los requerimientos realizados mediante los oficios J6A-688-21 de 04 de mayo de 2021 y J6A-1575; J6A-1576 de 16 de septiembre de 2021.

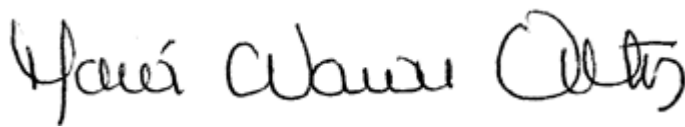
Por tanto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, los funcionarios en mención deberán informar las razones por las que no se ha contestado el oficio en mención y en el mismo término deberán allegar lo solicitado, so pena de ser sancionados en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO. -Líbrense los oficios para comunicarle personalmente de esta decisión a los funcionarios antes descritos, el cual será enviado por secretaría a través del correo electrónico del Despacho a los siguientes correos electrónicos: fsalud@unicauca.edu.co
amalytobar@unicauca.edu.co juridica@unicauca.edu.co

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS.

Expediente:	19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor:	ADRIANA MARIA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Auto I - 213

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00328-00
Demandante: EMMA VERNAZA NIÑO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el presente proceso se informa al señor Juez Ad-hoc que en el asunto de la referencia la entidad demandada dio contestación a la demanda sin haber sido notificada y aún se encuentran pendientes por notificar la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público adscrita al despacho.

Para resolver se considera,

1.- De la notificación por conducta concluyente.

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2019 ítem No.10 del expediente digital, se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente la demanda y la providencia en mención a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que a la fecha se haya completado esta última orden.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Se encuentra que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de apoderado judicial, el día 16 de julio de 2020, envió al correo electrónico de despacho memorial de contestación de demanda junto con poder ítem #15 y 17 del expediente electrónico.

Por tanto, el Despacho concluye que la entidad demandada reveló el contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que se declarará que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, hasta el momento no se ha notificado personalmente la demanda, ni el auto admisorio, al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, por lo que se ordenará que, por Secretaría del despacho, se proceda a notificar a las entidades antes nombradas, de la demanda y de su auto admisorio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. - Declarar que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se notificó por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO. - Por Secretaría del despacho efectúese la notificación personal de la de la demanda y de su auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

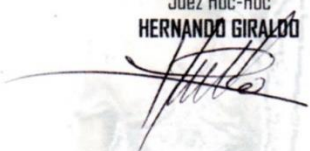
TERCERO. - Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico tereleber@hotmail.com; y a la accionada al e-mail regional.cauca@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL
ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL "AJG" SAS
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUEZ AD - HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
1-3-5-6-7-8-10

El

Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO



DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com
CELULAR 315.6953103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto I – 204

Expediente No. 9001-33-33-006-2019-00017-00
Demandante: MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad¹, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante

¹ Documento 15 y 17 expediente electrónico.

Expediente No. 9001-33-33-006-2019-00017-00
Demandante: MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas, se considera:

Los apoderados de las accionadas en síntesis indican que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo a la fecha del desplazamiento forzado que indican los actores fueron objeto, a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos años, máxime si se tiene en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia actualmente sentada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo consideran y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

En razón a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones a la misma.

Expediente No. 9001-33-33-006-2019-00017-00
Demandante: MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que las misma resultan impertinentes frente al problema jurídico planteado, máxime cuando las pruebas que obran el plenario, son más que suficientes para decidir la excepción de caducidad.

En razón a lo expuesto, resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial, programada para el 30 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

TERCERO: fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

CUARTO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

QUINTO: No decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones que anteceden.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados CLAUDIA YULI DIAZ BERMUDEZ y YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, identificados con las C.C. N° 34.567.558 y 10.292.471, portadores de las tarjetas profesionales N° 126.715 y 193.956 del C. S. dela J., para que actúen en representación de las accionadas respectivamente, conforme a los términos de los memoriales poderes obrantes en el plenario.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co; decau.grune-pru@policia.gov.co

Expediente No. 9001-33-33-006-2019-00017-00
Demandante: MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto I. 208

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor:	DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE BALBOA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la accionada, procede el despacho a resolver las excepciones previas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El apoderado de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones

¹ Documento 08 expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación a la misma y adjuntados con ocasión al requerimiento efectuado mediante la providencia del 3 de diciembre de 2021.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 que niega el reconocimiento de un contrato realidad docente celebrado entre la actora y el Municipio de Balboa, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 31 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, con la contestación a la misma y con los adjuntados con ocasión al requerimiento efectuado mediante providencia del 3 de diciembre de 2021.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 que niega el reconocimiento de un contrato realidad docente celebrado entre la actora y el Municipio de Balboa, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

QUINTO.- No llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 31 de marzo de 2022.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado HOLMAN DARLEY BOLAÑOS LAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.765, portadora de la tarjeta profesional No. 167.845 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: gguerrerob@yahoo.es; guerrerojerardo.leon@gmail.com; abogados@accionlegal.com.co.

Parte accionada: notificacionjudicial@balboa-cauca.gov.co; contactenos@balboa-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diecisies (16)

Auto I - 199

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE	EDUAR ANTONIO URREGO BORJA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 0576 del 11 de abril de 2019¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la notificación de la misma se surtió el 16 de mayo de 2019, en consecuencia, a partir del 17 de mayo de 2019, comenzó a correr el termino común de 25 días, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a su vencimiento empezara a correr el termino del traslado de la demanda de 30 días previsto en el artículo 172del CPACA. ²

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 08 de agosto de 2019, la misma contestó el 17 de julio de 2020 según anotación en sistema siglo XXI, por lo tanto, se encuentra extemporánea, es decir, no hay excepciones que resolver.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y traslado de excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 08. FL 01 del expediente electrónico.

² Documento 10. FL 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE	EDUAR ANTONIO URREGO BORJA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 12 de mayo de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.181 y TP 183.685 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento obrante número 12 y folio 11 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com ³

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co ⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

³ Documento 05- folio 11 del expediente electrónico.

⁴ Documento 12- folio 09 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Auto I- 203

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00133-00
Demandante: NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ
Demandado: ICBF
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a resolver las excepciones previas propuesta por la accionada, para los cual se considera:

El apoderado del ICBF, contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales – requisitos de procedibilidad – improcedencia del medio de control*”.¹

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 14 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00133-00
Demandante: NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ
Demandado: ICBF
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo expuesto, se procede a resolver la excepción previa alegada por la accionada. Por lo que se considera:

El apoderado del ICBF, considera que el requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, fue realizado sobre un medio de control indeterminado y sobre hechos y pretensiones que se fijaron de manera general.

Aduce que el medio de control adoptado por el despacho nunca fue relacionado en el trámite de la conciliación extrajudicial.

Alega que existe una violación al artículo 161 del CPACA, ya que dentro de los requisitos de la solicitud de conciliación se exige que la misma debe indicar el medio de control que se ejercería, los aspectos sobre los cuales se pretende conciliar y los hechos que los sustentan. Presupuesto que no fueron acatados en la conciliación extrajudicial.

Frente a lo expuesto por la parte accionada y una vez revisado el plenario, se observa que la excepción previa de inepta demanda no se encuentra probada, por lo siguiente:

En relación a los requisitos que debe cumplir la solicitud de conciliación, advierte el despacho, que es competencia Procurador al cual por reparto le correspondió conocer la solicitud de conciliación.

Sin embargo la omisión de indicar el medio de control en el acta de conciliación, no apareja perse, la excepción de inepta demanda, toda vez que el Juez debe observar la demanda como un todo e integrar su contenido de lo cual ha de concluirse que efectivamente el medio control es la nulidad y restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional ha indicado que al operador judicial no le es dable incurrir en exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00133-00
Demandante: NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ
Demandado: ICBF
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. Así las cosas el medio exceptivo no está llamado a prosperar

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

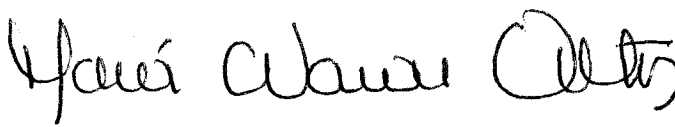
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales – requisitos de procedibilidad – improcedencia del medio de control*”, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MÓNICA LIZETH MEDINA CERTUCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.746.237 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la accionada, conforme al poder obrante en la ubicación 19 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico informado por la misma y a la accionada al Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; monica.medina@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Marzo de 2022

Auto T.- 75

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00128-00
Actor: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La señora BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.754.180 de Santa Rosa Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra del Municipio de Popayán, a fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

"1. Sea reconocido el derecho y pagado los honorarios, de las SIETE (7) cuotas mensuales vencidas del contrato de los meses DE MARZO DE 2018 HASTA SEPTIEMBRE DE 2018. Por el concepto de: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$10.313.478)

$$VP=VH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Con el objeto de salvar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda determinado por el tiempo transcurrido.

2. Por concepto de Daño Emergente el valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$628.326)

3. Por concepto de intereses de mora generados (18 MESES) por el pago tardío de sus obligaciones en un contrato estatal por el valor de: DOS MILLONES VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.023.443)

4. Indexar las presentes cantidades de dinero solicitadas hasta la fecha de sentencia del presente proceso en caso de llegar a un buen término sobre lo pretendido.

5. Y lo que se demuestre probado ultra y extrapetita."

Así, una vez revisada la demanda el Despacho observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales contempladas en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese sentido, la parte actora debe cumplir con los requisitos acreditándolos en debida forma.

1. Pretensiones.

El artículo 162 numeral 2 del CPACA, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00128-00
Actor: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

Para el caso en concreto, el Despacho observa que se encuentra ausente dentro de la demanda la pretensión principal encaminada a la declaratoria del incumplimiento del contrato No. 20181800004787 del 24 de enero de 2018, suscrito entre las partes, por la falta de pago durante el tiempo establecido.

Ello por cuanto el medio de control incoado lo es la acción contractual, vía procesal que consagra múltiples escenarios sobre el petitum de la demanda, sin embargo de la lectura del libelo introductorio, se observa que el pago de los honorarios que hoy se reclaman, tiene su génesis en eventuales incumplimientos de las obligaciones pactadas por las partes.

Así mismo, se tiene que la pretensión económica plasmada en el numeral 2, no es clara, en tanto el eventual daño emergente que se adeude corresponde a los honorarios dejados de percibir, rubro que se solicita en el numeral 1 del acápite de pretensiones. Por tanto, se le solicita al apoderado de la parte actora hacer claridad a qué corresponde el daño emergente solicitado en la pretensión 2 del libelo introductorio.

2. Poder.

En el acápite denominado anexos dentro de la demanda, el apoderado presenta poder conferido por la señora BETY LETICIA BAMBAGUE PULICHE y otorgado al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA¹.

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió señalar el acto administrativo a demandar. Además se echa de menos la prueba que constate que el poder se confirió por el actor al togado del derecho mediante mensaje de datos de su poderdante como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por la señora BETY LETICIA BAMBAGUE PULICHE, en el que se pueda verificar que el mismo fue conferido por **mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del

¹ Folio 11 Expediente electrónico- Documento No.02.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00128-00
Actor: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, so pena del rechazo de la demanda.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -INADMITIR la demanda interpuesta por la señora BETY LETICIA BAMBAGUE PULICHE, en contra del Municipio de Popayán Cauca, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al Despacho en formato PDF al correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. -Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Actora: medinaabogadospopayan@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2021

Auto. T- 80

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-000135-00
ACTOR:	DIONISIO GARCÍA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL Y OTROS.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo del Cauca, el día 4 de marzo de 2022 notificó al despacho del auto I-091 del 3 del mismo mes y año, en el que dispuso¹:

“PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos radicados N° 19001-23 33-004 2019 00074-00 y 19001 33 33 006 2020 00135 00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de los procesos que anteriormente se acaban de acumular.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, para que remita el expediente respectivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 del CGP.”

En virtud de lo expuesto, se estará a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cauca y se ordenará que por Secretaria del despacho, se remita de forma inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia al Tribunal con destino al sumario bajo el radicado N° 19001 23 33 004 20190007400, demandante: ADALBERTO ARRECHEADÍAZ Y OTROS, demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS y medio de control: reparación directa.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en providencia del 3 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso bajo el radicado N° 19001 23 33 004 20190007400.

¹ Documento 30 expediente electrónico.

EXPEDIENTE NO.

ACTOR:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

19001-33-33-006-2020-000135-00

DIONISIO GARCÍA ANGULO Y OTROS

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA

NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- Por secretaria del despacho remítase de forma inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Cauca con destino al sumario bajo el radicado N° 19001 23 33 004 20190007400, demandante: ADALBERTO ARRECHEADÍAZ Y OTROS, demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS y medio de control: reparación directa.

TERCERO.- Por secretaria del despacho realizar todos los trámites para efectuar la cancelación de este proceso en el sistema SIGLO XXI y en los libros de anotación.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: laamor57@hotmail.com.
- A la Fiscalía General de la Nación:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
elier.castillo@fiscalia.gov.co.
- A la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional:
decau.notificacion@policia.gov.co.
- A la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional:
notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS